



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 608

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00115-00
Adolescente	M.C.V.P. (12 años)
Parte demandante	ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO
Parte demandada	ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS
Apoderado	Abog. JORGE ALBERTO GÓNZALEZ TOLOZA
Juzgado 2 de Familia de Cúcuta	<a href="mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co">jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

El señor ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS, como representante legal de la adolescente M.C.V.P., demanda a la que el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria que se pretende disminuir está fijada en la sentencia del 21 de junio de 2.023, proferida por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado con el número 54-001-31-002-2020-00010-00.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, preceptúa que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

Así las cosas, es claro que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a dicho despacho judicial por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2°. REMITIR la demanda y los anexos al JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA, por ser de su competencia, por lo expuesto.

3o. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO GÓNZALEZ TOLOZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4°. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857bdb7eefa0705dc9c0388f6a919d285db6fab9ac48c18a640b7e9700d96c2**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 609

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00131-00
Menores de edad	J.L.D.G. (11 años) y L.A.D.G. (2 años)
Parte demandante	ROCIO DE JESUS GUERRERO JIMENEZ <a href="mailto:Jimenezrocioguerrero13@gmail.com">Jimenezrocioguerrero13@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN <a href="mailto:Jossieduarte1992@gmail.com">Jossieduarte1992@gmail.com</a> ;
Apoderado	JOSÉ ALBERTO CORTÉZ MEDINA Miembro activo del consultorio jurídico de la UFPS <a href="mailto:josealbertocome@ufps.edu.co">josealbertocome@ufps.edu.co</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora ROCIO DE JESÚS GUERRERO JIMENEZ, en representación de las niñas J.L.D.G. y L.A.D.G., por conducto de apoderado, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10)

días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, dentro de los cinco (05) días siguientes, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
5. RECONOCER personería para actuar al señor JOSÉ ALBERTO CORTÉZ MEDINA, abogado en formación y miembro activo del consultorio jurídico de la UFPS, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30339a44c080961f88ea3b39662289ab4d2a7e08f6bd61f2ccaf1a8befa892cc**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto# 616**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	DIVORCIO
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2024-00144-00
<b>Parte demandante</b>	GUSTAVO ALBERTO DURAN C.C. # 13.168.818
<b>Parte demandada</b>	CONSUELO GOMEZ SOLANO C.C. # 60.341.444
<b>Apoderada</b>	DAVID JIMENEZ ZAMBRANO T.P # 369073 del C.S.J <a href="mailto:jackson_acevedo@hotmail.com">jackson_acevedo@hotmail.com</a>

El señor GUSTAVO ALBERTO DURÁN, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promueve demanda de DIVORCIO en contra de la señora CONSUELO GÓMEZ SOLANO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, aclare la dirección de residencia del señor GUSTAVO ALBERTO DURAN ya que en el poder registra una dirección diferente a la referenciada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, en los cinco días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, según el artículo 8 Ley 2213 de 2022, acorde a las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la Oficina de Correo escogida para ello.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Abog. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

**SEXTO: REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, aclare la dirección de residencia del señor GUSTAVO ALBERTO DURAN ya que en el poder registra una dirección diferente a la referenciada en la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, vía electrónica, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y 295 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

## **Juez**

9018-PT

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38b78ca948f8664ec6d4a6bae1438c1d202e77fc44b5d6bdc35092dab21d6c**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 615**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2024-00139-00
<b>Parte demandante</b>	BLANCA NIEVES PARADA FONSECA C.C. # 60.325.512
<b>Parte demandada</b>	JAVIER RAMÍREZ ROLON C.C. # 13.504.063
<b>Apoderada</b>	JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO T.P # 362406 del C.S.J <a href="mailto:jackson_acevedo@hotmail.com">jackson_acevedo@hotmail.com</a>

La señora BLANCA NIEVES PARADA FONSECA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor JAVIER RAMÍREZ ROLÓN, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- No se aportan los datos personales para notificaciones de la parte demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto los datos personales aportados son los mismos del apoderado.

2- No se cumple con el requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 por cuanto se piden medidas cautelares, pero no se aportan los

documentos idóneos para acreditar la existencia de los bienes y la propiedad en cabeza del otro cónyuge.

Es bueno aclarar que para embargar un bien inmueble se requiere el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria, y para embargar un bien mueble como un vehículo automotor se requiere la tarjeta de propiedad.

Así las cosas, para subsanar este defecto deberán allegarse los documentos antes señalados para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas y quedar exonerada de cumplir con el requisito que trata el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que se subsanen la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Abog. JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y 295 del Código General del Proceso.

## **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9018-PT

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f4d44711ccc9451ccaa7314124ed97b49b0643261221cc1195c5a8c72f788**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 613

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00140-00
Menores de edad	D.S.R.F. (8 años)
Parte demandante	ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACÓN <a href="mailto:Chacon1107@hotmail.com">Chacon1107@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	EVA JOHANNA FERNANDEZ VELASCO <a href="mailto:Dayre8404@gmail.com">Dayre8404@gmail.com</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

El señor ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACÓN, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora EVA JOHANNA FERNÁNDEZ VELASCO, como representante de la niña D.S.R.F., demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. Para subsanar este defecto se requiere que se envíe la demanda y los anexos a la parte demandada, bien sea a la dirección física o a la dirección electrónica. Esta diligencia deberá acreditarla con el debido ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2-No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2.022. Para subsanar este defecto se requiere que se allegue el acta que declara la conciliación fracasada de la diligencia de la conciliación extraprocésal para DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Así las cosas, sin más consideraciones, según el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora cinco días para que subsane los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO.**

3º NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458e5acb366ca2896697f7bd9008bb49d907e5d6fe6205da3232f5ab7c0c8d4**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 611

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00134-00
Menores de edad	K.S.M. (9 años)
Parte demandante	MARTHA LUCIA MEDINA SANDOVAL <a href="mailto:Marthaluciamedina18@gmail.com">Marthaluciamedina18@gmail.com</a> ;
Parte demandada	HUMBERTO ANTONIO SÁNCHEZ <a href="mailto:Humbertoantonio405@gmail.com">Humbertoantonio405@gmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. GLENYS LEONOR MARÍN CARRILLO <a href="mailto:glenysleonor@hotmail.com">glenysleonor@hotmail.com</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora MARTHA LUCIA MEDINA SANDOVAL, en representación del niño K.S.M., por conducto de apoderada, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor HUMBERTO ANTONIO SÁNCHEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, en cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, dentro de los cinco (05) días siguientes, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
5. RECONOCER personería para actuar a la Abog. GLENYS LEONOR MARÍN CARRILLO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. REQUERIR a la señora apoderada de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, en cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb9f8eafef918f879b292fee5f243458990243ea76dd9f78f26e36e5232b54c**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 614

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00145-00
Adolescente	L.E.B.C. (14 años)
Parte demandante	WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY <a href="mailto:William.barrera@colgas.com">William.barrera@colgas.com</a> <a href="mailto:Eduardobar1@hotmail.com">Eduardobar1@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	LUZ VIVANEY CAPERA RODRÍGUEZ <a href="mailto:Luz.capera.so@gmail.com">Luz.capera.so@gmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ <a href="mailto:lili_usb@hotmail.com">lili_usb@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:arealegalarasnasas@gmail.com">arealegalarasnasas@gmail.com</a>
Juzgado 2 de Familia de Cúcuta	<a href="mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co">jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

El señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, a través de apoderada, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LUZ VIVANEY CAPERA RODRÍGUEZ, como representante legal del adolescente L.E.B.C., demanda a la que el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria que con la presente acción se pretende disminuir se CONCILIO entre las partes en la diligencia de audiencia # 138 del 28 de noviembre 2.019, realizada en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado con el número 54-001-31-002-2019-00415-00.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, preceptúa que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, es claro que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a dicho despacho judicial por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la demanda y los anexos al JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA, por ser de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f89826ffd64018eb7de083ba7bc4a901eab68718170883f0ba3156d6be0cc**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto# 617**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2024-00149-00
<b>Parte demandante</b>	RAQUEL NUÑEZ MORA C.C. # 37.325.165 <a href="mailto:rayeya2711@hotmail.com">rayeya2711@hotmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	ANIBAL PACHECO NUÑEZ C.C. # 88.286.896
<b>Apoderada</b>	WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ T.P # 290.220 del C.S.J <a href="mailto:wilmersuarez_derecho@hotmail.com">wilmersuarez_derecho@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:wilmerabogado23@gmail.com">wilmerabogado23@gmail.com</a> ;

La señora RAQUEL NUÑEZ MORA, por medio de apoderada judicial, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSO, en contra del señor ANIBAL PACHECO NUÑEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con el requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, en los cinco días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, según el artículo 8 Ley 2213 de 2022, acorde a las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la Oficina de Correo escogida para ello.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Abog. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

**SEXTO: REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con el requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

## **Juez**

9018-PT

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae50de68163184eb0774fd3a961b9c29390f4310e82de572d70b29505d1b4ca**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 601**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2015-00253-00
<b>Interdicta</b>	KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR C.C #37.276.965
<b>Curadora</b>	BEATRIZ CORREDOR C.C #60.300.487 <a href="mailto:bettytoons2612@gmail.com">bettytoons2612@gmail.com</a> 310 320 7858
<b>Apoderada</b>	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA Calle 11 # 4 – 39 Oficina 211 Centro Comercial LECS <a href="mailto:angelicavillamizar79@gmail.com">angelicavillamizar79@gmail.com</a> 3212036371
<b>Procuradora de Familia</b>	Dra. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asistente social</b>	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
<b>Curadora Ad-Litem</b>	ABOG. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA T.P #357.347 del C.S. J <a href="mailto:Yilis_2@hotmail.com">Yilis_2@hotmail.com</a>

Teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA designada como Curadora ad-litem de la señora KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, manifiesta que no puede aceptar el cargo por cuanto está “laborando como Servidora Pública en la Gobernación del Departamento Norte de Santander, Secretaría de las T.I.C. y en mi contrato está estipulado que, debo desplazarme constantemente en el Departamento Norte de Santander, tal como lo describe mis metas, 919. Personas empoderadas y capacitadas en ciudadanía digital, y 922. Ciudadanos formados técnica y/o tecnológicamente en competencias y habilidades digitales. Es decir, para ello se requirió de contar con tiempo para aceptar este tipo contrato, además que empiezo con otro proceso de contratación en el Instituto de tránsito de Los Patios como abogada de esta entidad, me encuentro en proceso de validación hoja de vida Sigep i”, se procede a relevar del cargo a la prenombrada y en su remplazo designa como curador (a) ad-litem a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, portadora de la T.P # 357.347 del C.S. J, a quien se puede notificar a través del correo electrónico [Yilis\\_2@hotmail.com](mailto:Yilis_2@hotmail.com) celular: 3106138052

**Por secretaría, comuníquese la decisión al correo electrónico:**  
[Yilis\\_2@hotmail.com](mailto:Yilis_2@hotmail.com) .

Posesionada del cargo, se le notificará la auto admisión de la demanda y se le correrá traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**Proyectó: TP**

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2c8c7e8d84724fbf55f3abc36ecce45d4bc48971723546c7d1a777888a4d5**

Documento generado en 20/03/2024 02:24:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 607

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734
Acreedora	MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO <a href="mailto:amparorodriguezsia@hotmail.com">amparorodriguezsia@hotmail.com</a> ;
Cónyuge sobreviviente	SOLEDAD MOLINA GAMBOA <a href="mailto:Mariato0812@hotmail.com">Mariato0812@hotmail.com</a> ;
Herederos	MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA <a href="mailto:Mariato0812@hotmail.com">Mariato0812@hotmail.com</a> ;  MARÍA TERESA PAREDES MOLINA <a href="mailto:Mariateparedes@gmail.com">Mariateparedes@gmail.com</a> ;  ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA <a href="mailto:Andresparedes27@gmail.com">Andresparedes27@gmail.com</a> ;  LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO <a href="mailto:luismanuelparedes@hotmail.com">luismanuelparedes@hotmail.com</a> ;  DAVID PAREDES ECHEVERRI <a href="mailto:Meez12@hotmail.com">Meez12@hotmail.com</a> ;  Menor de edad MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Representada por JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES <a href="mailto:Alexandracudris23@hotmail.com">Alexandracudris23@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO <a href="mailto:Limagoca82025@hotmail.com">Limagoca82025@hotmail.com</a> ;  Abog. CARMEN ELISA CANO CARREÑO <a href="mailto:carmencanoabogada@gmail.com">carmencanoabogada@gmail.com</a> ;  Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE <a href="mailto:Javiernidiarley.2016@gmail.com">Javiernidiarley.2016@gmail.com</a> ;
Partidor	Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Anexos	PDF #089, 097 y 105 del expediente digital.

Corregido el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, C.C. #13.447.734, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el primer párrafo de la parte motiva y el numeral PRIMERO de la parte resolutive de errores de alteración de palabras en que se incurrió en la Sentencia # 370 de fecha 30 de noviembre de 2.023, en cuanto al segundo apellido del heredero DAVID PAREDES siendo correcto ECHEVERRI; y en cuanto al número de la cédula de ciudadanía de la señora acreedora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, siendo correcto 60.284.478 y no como quedara escrito en dicha providencia.

- En consecuencia, el primer inciso de la parte motiva de la sentencia #370 de fecha 30 de noviembre de 2.023, queda así:

*“Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, quien en vida se identificó con la C.C. # #13.447.734, fallecido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2.016, promovido a través de apoderados por la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con la C.C. #60.284.478, como acreedora; por la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, identificada con la C.C. # 60.306.141, como cónyuge sobreviviente; y por los herederos, señores MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. #1.020.760.539, MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. # 37.444.497, ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. #1.093.736.463, LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO, identificada con la C.C. #85.472.791, DAVID PAREDES ECHEVERRI, identificada con la C.C. #1.125.269.326, y MÍA SALOMÉ PAREDES CUDRIS, identificada con la T.I. #1.093.308.246, representada por la señora JUDITH ALEXANDRA CUDRIS MORALES, identificada con la C.C. # 37.272.252, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción se presentó en su oportunidad.”*

- El numeral PRIMERO de la Sentencia #370 de fecha 30 de noviembre de 2.023, queda así:

***“PRIMERO:***  *APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, quien en vida se identificó con la C.C. ## #13.447.734, fallecido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2.016, promovido, a través de apoderados, por la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con la C.C. #60.284.478, como acreedora, y por la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, identificada con la C.C. # 60.306.141, como cónyuge sobreviviente, y por los herederos, señores MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. #1.020.760.539, MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. # 37.444.497, ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA, identificada con la C.C. #1.093.736.463, LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO, identificada con la C.C. #85.472.791, DAVID PAREDES ECHEVERRI, identificada con la C.C. #1.125.269.326, y MÍA SALOMÉ PAREDES CUDRIS, identificada con la T.I. #1.093.308.246, representada por la señora JUDITH ALEXANDRA CUDRIS MORALES, identificada con la C.C. # 37.272.252, por lo expuesto.”*

Esta providencia hace parte de la **Sentencia # 370 de fecha 30 de noviembre de 2.023**, obrante en el PDF #089 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51986453ca7eb1b2727f783192bd3159c2b92629b404045f047f1e406797cde0**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 602

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-000418-00
Parte Demandante	LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON Representante del menor L.Z.A.R. <a href="mailto:leidyjohannaascaniorincon@gmail.com">leidyjohannaascaniorincon@gmail.com</a> ;
Parte demandada	Menor de edad H.S.V.B. Representado por ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO <a href="mailto:Angieballesteros2@gmail.com">Angieballesteros2@gmail.com</a> ;  Herederos Indeterminados del decujus YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D)
Apoderados	Abog. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATINO <a href="mailto:nunezp.abg85@gmail.com">nunezp.abg85@gmail.com</a> ;  Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ <a href="mailto:jorgejureabogaddo@gmail.com">jorgejureabogaddo@gmail.com</a> ; <b>Ver numerales NOVENO y DECIMO SEGUNDO</b>
Remitir este auto a :	Dr. ALFREDO OMAÑA GRANADOS Director Seccional de la Fiscalía, Seccional Norte de Santander <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a> <b>Ver numeral DECIMO</b>  Sr Representante legal Compañía de Seguros del Estado S.A., Dependencia SOAT -SINIESTROS <a href="mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co">requerimientosjudicialesycartera@sis.co</a> ; <b>Ver numeral QUINTO</b>  Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS Profesional Especializado Forense, Regional Nororiente del INML & CF- Bucaramanga <a href="mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co">coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co</a> ; <b>Ver numeral DECIMO PRIMERO</b>  Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ <a href="mailto:abogadalmb@gmail.com">abogadalmb@gmail.com</a> ; <b>Ver numeral SEXTO</b>  Dr. JOSE ALFREDO SOTO MAYOR Profesional Especializado Forense Laboratorio de Biología de la Unidad Basica de Cucuta, INML & CF- Seccional Norte de Santander <a href="mailto:ubcucuta@medicinalegal.gov.co">ubcucuta@medicinalegal.gov.co</a> ;

[biologiacucuta@medicinalegal.gov.co](mailto:biologiacucuta@medicinalegal.gov.co);

Ver numerales SEPTIMO y OCTAVO

Este auto se acompaña de los archivos 011, 023, 024 y 047 del expediente digital

Continuando con el trámite del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL, procede el despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto en su totalidad el Auto # 184 de fecha 6 de febrero de 2.024, obrante en el renglón # 049 del expediente digital, debido a que la mayor parte de sus disposiciones no corresponden a este proceso sino a otro.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON a su apoderado al Abog. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar al Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 036 del expediente digital.

**CUARTO:** TENGASE notificada por conducta concluyente a la señora ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO, en calidad de representante legal del menor de edad H.S.V.B., en virtud del escrito remitido el 27 de octubre de 2.023, agregado en el renglón # 042 del expediente digital, quien manifiesta que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES.

**QUINTO:** HAGASE SABER a la parte demandante y apoderado que dentro de este tipo de procesos no proceden medidas cautelares de embargo de bienes. Por esta razón, el despacho NO ACCEDE a la solicitud de ordenar medida cautelar de embargo de las sumas de dinero derivadas de los derechos patrimoniales en virtud de la póliza # 14818300022760 de SEGUROS DEL ESTADO – SOAT, por el siniestro #133524/2022\*1.

En todo caso, en aras de salvaguardar los derechos e interés superior del menor de edad L.Z.A.R., se comunica a la Compañía de Seguros del Estado S.A., dependencia SOAT -SINIESTROS, [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co); que ante este despacho cursa proceso de FILIACIÓN NATURAL promovido por el menor de edad L.Z.A.R., representado por la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, contra el menor de edad H.S.V.B., representado por la señora ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto presunto padre, JEFERSON VELAQUEZ CASTAÑO, C.C. # # 1.004.877.170, el cual se encuentra aún en trámite.

En consecuencia, se ordena la suspensión del pago de la cuota parte que le corresponda o pueda corresponder al menor de edad L.Z.A.R., hijo de la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN, por concepto de indemnización por muerte u otros derechos reconocidos a los herederos del extinto JEFERSON VELAQUEZ CASTAÑO, C.C. # # 1.004.877.170, originados en la póliza # 14818300022760 de SEGUROS DEL ESTADO – SOAT, por el siniestro #133524/2022\*1.

**SEXTO:** Emplazado en debida forma, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, T.P. #75392 del C.S.J., con correo electrónico [abogadalm@gmail.com](mailto:abogadalm@gmail.com), como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del extinto presunto padre JEFERSON VELAQUEZ CASTAÑO, C.C. # # 1.004.877.170, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que el juzgado no le oficiará, que queda notificada mediante el recibido del presente auto.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la señora profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

**SEPTIMO:** En cuanto a la practica de la prueba de ADN, se ordena realizarla a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo pago queda a cargo de la parte demandante, con las muestras biológicas del menor de edad L.Z.A.R., identificado con el NUIP # 1.091.388.423 y Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial # 62401608 de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, de la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, identificada con la C.C. #1.090.479.186, y del fallecido presunto padre YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO, C.C. #1.004.877.170.

**OCTAVO:** Se advierte al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. que:

I) El presunto padre, YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (q.e.p.d.), en vida se identificó con la C.C. #1.004.877. 170, se encuentra fallecido y que su mancha de sangre, a partir de la sangre líquida se encuentra almacenada en el laboratorio del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga;

ii) lo anterior teniendo en cuenta que, JOSE ALFREDO SOTO MAYOR, Profesional Especializado Forense del Laboratorio de Biología de la UNIDAD BASICA CUCUTA- INML & CF- SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, contestó al requerimiento mediante el OFICIO #231 – BIOFO-DSNS-2022 del 25-oct-2022, que “A través del aplicativo SAILFO del laboratorio de biología. Seccional Norte de Santander, se encontró el caso # 2022010154001000406, Empaque 22-06-004874B, Fecha solicitud 13/06/2022, relacionados con la noticia criminal (NUNC) 540016106173202280199, una tarjeta FTA con manchas de sangre, el cual se encuentra en custodia en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE BUCARAMANGA. Ver renglón 011 del expediente digital.

iii) El 100% del costo de la pericia será pagado por la interesada, señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, directamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, en el momento y en la forma que dicha entidad le indique o exija;

**NOVENO:** PONGASE en conocimiento de la señora demandante y apoderado el OFICIO # 518 GRADFDRMR-2023 del 17-nov-2023, remitido por GLORIA CARDENAS RIAÑO, como Coordinadora del Grupo Administrativo y Financiero del INML & CF, Regional Nororiente, Seccional Bucaramanga, en cuanto al costo del análisis de ADN, con el consecuente aumento para este año 2.024:

En atención a su solicitud la Dirección Regional Nororiente con sede en la ciudad de Bucaramanga, se permite informar los nuevos costos según liquidación aplicada para el año 2023 de los análisis para el proceso de la referencia tomando el caso como RECUPERACIÓN DEL COSTO DE PERICIA.

El costo de los análisis es de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (1.785.121,08) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A. No. 309 -18848-0 registrando la cédula, nombres y apellidos, de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante.

**Favor remitir datos personales (nombre, dirección, cedula y teléfono) de quien realiza el depósito y copia de la consignación a los correos electrónicos:**  
[drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co](mailto:drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co) y [coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co)

Una vez confirmado el ingreso de los recursos al Instituto, la Coordinación de los Laboratorios Forenses establecerá la fecha para la toma de muestras.

Es importante tener en cuenta que los costos de los análisis aquí informados sólo se mantienen vigentes por el año 2023. Si las partes no consignan dentro del respectivo periodo o no se cumple la citación para toma de muestras durante la vigencia, el Juzgado deberá solicitar una reliquidación para actualizar los costos de las pruebas.

**DECIMO:** Se requiere al señor DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA, SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, Dr. ALFREDO OMAÑA GRANADOS, para que informe a este despacho judicial el nombre completo y correo electrónico del fiscal investigador de la NOTICIA CRIMINAL 540016106173202280199, indicando unidad investigativa, nombre completo, cargo y correo electrónico. [dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co)

La respuesta debe remitirse dentro de los 3 días siguientes al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, indicando tipo de proceso y numero de radicado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior con el fin de solicitar la autorización para el uso de la mancha de sangre del presunto padre, YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.004.877. 170, noticia criminal (NUNC) 540016106173202280199, cuya mancha de sangre, a partir de la sangre líquida, se encuentra almacenada en el laboratorio del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga;

Se advierte que la prueba genética va encaminada a determinar si o no el presunto padre, YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (q.e.p.d.) es el padre biológico del niño L.Z.A.R., hijo de la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON.

**DECIMO PRIMERO:** Se requiere al Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS, Profesional Especializado Forense, Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, [coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co); para que informe a este despacho judicial el nombre y demás datos posibles de la FISCALIA que adelanta la investigación del caso # 2022010154001000406, Empaque 22-06-004874B, Fecha solicitud 13/06/2022, relacionados con la noticia criminal (NUNC) 540016106173202280199, una tarjeta FTA con manchas de sangre, el cual se encuentra en custodia en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE BUCARAMANGA, relacionado con el extinto presunto padre JEFERSON VELAQUEZ CASTAÑO, C.C. # # 1.004.877.170.

**DECIMO SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante y apoderado para que gestionen ante la UNIDAD BASICA CUCUTA- INML & CF- SECCIONAL NORTE DE SANTANDER y y la FISCALIA lo pertinente para efectos de que la autoridad competente autorice el uso de la mancha de sangre.

Se requiere conocer quien conoce la NOTICIA CRIMINAL 540016106173202280199, unidad investigativa, nombre completo, cargo y correo electrónico, para requerirle pidiendo la autorización de la mancha de sangre conservada en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE BUCARAMANGA DEL instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Bucaramanga.

Se recuerda a los profesionales del derecho el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

**Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.**

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39650420905ea00bbf89a27a526d60e7bfa9e3d0087457369737f63f0923f4**

Documento generado en 20/03/2024 02:30:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #623

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00318-00
Parte demandante	DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C.# 1.005.029.424 Menor Y.J.D.G. NUIP #. 1092.388.632 <a href="mailto:alejandragalvis275@gmail.com">alejandragalvis275@gmail.com</a>
Parte demandada	YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ C.C. # 1.090.478.601 <a href="mailto:yustin.duarte4264@correo.policia.gov.co">yustin.duarte4264@correo.policia.gov.co</a>
Apoderada	Abog. GONZALO ORTIZ GODOY T.P. # 240.133 del C. S. de la J. <a href="mailto:gonlazo99@hotmail.com">gonlazo99@hotmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada dentro del referido asunto debido a la urgente necesidad de resolver de fondo el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, remitido por pérdida de competencia por la Defensoría de Familia # 8 del Centro Zonal Cúcuta Uno-ICBF, Regional Norte de Santander, Radicado # 54-001-31-60-003-**2024-00035-00**, se dispone:

1-Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para las 3:00 de la tarde del día 21 de marzo del cursante año, en el referido proceso de ALIMENTOS, Radicado # 2023-318.

2-Reprogramar dicha diligencia de audiencia para las 3:00 de la tarde del día 22 de abril del cursante año.

3-Mantener vigentes las pruebas decretadas en el auto #336 del 19 de febrero de 2.024,

obranter en el renglón # 013 del expediente digital.

4-Comunicar estas decisiones a todos los intervinientes, por la vía más rápida.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyector: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64b9c79b1c028fb747845c8cc238dd4c482ddeb5dfcd81b2b8cda480b5db8f**

Documento generado en 20/03/2024 04:53:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 610-2.024**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00425-00
<b>Titular del acto jurídico:</b>	JUSTINIANO REDONDO C.C. 1.910.628
<b>Parte interesada:</b>	FLOR BELKY REDONDO TORRES C.C. 60.286.827 <a href="mailto:belky0110@hotmail.com">belky0110@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandante:</b>	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ C.C. 13.453.080 T.P. 105191 del C.S. de la J. <a href="mailto:julioenriquefossi@gmail.com">julioenriquefossi@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Curador Ad Litem:</b>	ZANDRA AMELIA SOSA RIOS C.C. No 60.338.991 tarjeta profesional No 248958 del C. S. de la J, <a href="mailto:zandra48@hotmail.com">zandra48@hotmail.com</a>
<b>Trabajadora social:</b>	JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

El Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, a través de memorial adiado el 12/03/2024 informa su deseo de desistir del presente proceso, fundamentando su decisión en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual aduce que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento cumple con lo reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado por desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas, conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO:** Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente

#### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21039b04f190b52224dc9252c80561a6a86e3234a9ae7744e3ec2dd37b58e01f**

Documento generado en 20/03/2024 02:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 606-2.024**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2024-00099-00
<b>Parte Demandante</b>	MARIA ESPERANZA PARRA VARGAS C.C. 1.093.744.692 <a href="mailto:esjuango02@hotmail.com">esjuango02@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	ARLEY LASSO PARADA C.C. 1.095.790.639 <a href="mailto:maiyezsli@gmail.com">maiyezsli@gmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	OLGA MERCEDES PIÑA RIZO C.C. 37.221.845 T.P. No 46.112 del C.S. de la J. <a href="mailto:piarizo@hotmail.com">piarizo@hotmail.com</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por MARIA ESPERANZA PARRA VARGAS actuando a través de su apoderada, en contra de ARLEY LASSO PARADA.

No obstante, se observa que el escrito presenta el siguiente defecto:

1. No se allega el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes con la respectiva nota marginal donde se evidencie la novedad de declaración de unión marital mediante escritura pública.
2. Al momento de solicitar las pruebas testimoniales, no se indicó lo que busca probar con cada testigo, según lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual enuncia que **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**.
3. Ahora bien, con relación a las medidas cautelares solicitadas, no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P. Téngase en cuenta que el monto de la caución se tasa por el 20% del valor de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles sobre los que se busca la inscripción.
4. No se indicó la cuantía del proceso, necesaria para definir o tasar el monto de la caución

indicada en el numeral anterior.

5. Los certificados de libertad y tradición aportados tienen fecha de expedición de más de 60 días antes de presentada la demanda, por consiguiente, no son admisibles para que esta Unidad Judicial pueda definir con certeza la titularidad del bien inmueble en cabeza de los compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

## **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8588b56a4bcbce20edd15487a43dbab7ace95a4223f6ce5e37415759158dbe**

Documento generado en 20/03/2024 02:17:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**